

Trabajo Fin de Grado

La regla de la ubicuidad en Derecho
Internacional Privado: el marco normativo
que se desarrolló a partir del caso *Bier*.

Autor/es

Laura Ballestín Perna

Director/es

María Jesús Sánchez Cano

Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza

Año 2016.

Índice

I. Introducción general.....	página 4
II. Análisis de la sentencia.....	páginas 5 a 10
1. Antecedentes de hecho.....	páginas 5 a 7
2. Conclusiones del Abogado General	
.....	páginas 8 a 9
2.1. La importancia de una definición	
autónoma.....	páginas 9 a 10
III. Examen de fundamentación jurídica	
.....	páginas 11 a 30
1. Interpretación y jurisprudencia del	
TJUE.....	páginas 11 a 15
2. El foro especial de la regla de la	
ubicuidad.....	páginas 15 a 20
2.1. La división entre daños directos e	
indirectos.....	páginas 20 a 24
3. El «principio del mosaico».....	páginas 25 a 26
4. La conexión suficiente.....	páginas 26 a 30
IV. Conclusiones.....	páginas 30 a 32
V. Bibliografía utilizada.....	páginas 33 a 34

Lista de abreviaturas utilizadas:

EM – Estado Miembro

EEMM- Estados Miembros

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CB – Convenio de Bruselas de 1968

TEDH – Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

TJCE – Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STJCE – Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

RRII – Reglamento Roma II

R44 – Reglamento 44/2001

RBI – Reglamento Bruselas I

RBibis – Reglamento Bruselas I bis

P – Página

Pp – Páginas

Bier - Caso *Bier vs Mines de Potasse D'Alsace*

DIP – Derecho Internacional Privado

Dº - Derecho

as. – asunto

núm. – número

art. – artículo

vol. – Volúmen

v. – ver

Loc. cit – *Locus Cit* (que ya ha sido citado)

I. Introducción general

He elegido la asignatura de Derecho Internacional Privado para realizar mi TFG porque aporta una visión más global y por tanto, próxima del derecho, ayudándome a completar de forma más que satisfactoria mi Grado en Derecho. Dentro de esta asignatura, elegí el caso *Bier vs Mines de Potasse d'Alsace* (en adelante, el caso *Bier*) debido a su importancia y repercusión en el Derecho Internacional Privado, concretamente en la rama de daños civiles derivados de una acción delictual en materia de medioambiente. Desde el principio, quería tratar una cuestión de derecho medioambiental porque me parece muy interesante el análisis de la evolución de la jurisprudencia en este campo y cómo se ha ido produciendo un avance más necesario en la regulación y penalización de prácticas que atenten contra el medioambiente. De hecho, me parece de suma importancia el refuerzo de las leyes europeas en esta dirección, consolidando Europa una vez más como un poderoso buque que siempre está a la altura de las circunstancias, en el que la búsqueda de la solución de problemas es constante y eficiente.

La metodología que he seguido a la hora de realizar este trabajo se ha centrado en la lectura de artículos doctrinales, sentencias, libros de Derecho Internacional Privado que ahondaban en este tema en particular... Todo ello sin olvidar el aprovechamiento de mis clases en la Universidad con el objetivo de contar con una base suficiente para abordar el tema. Conforme ha ido avanzando el curso, de forma paralela han ido aumentando mis conocimientos sobre la materia, que era completamente nueva para mí.

Así, tras informarme de las posturas que habían surgido en la doctrina después la sentencia del caso *Bier*, decidí adoptar algunas opiniones doctrinales como propias por coincidir con mi punto de vista más que otras.

II. Análisis de la Sentencia

1. Antecedentes de hecho

El presente trabajo tiene por objeto un caso de daño medioambiental acontecido en 1975. Se trata de un caso que dará a luz a una sentencia que será considerada como clave en el marco de los daños plurilocalizados en materia delictual o cuasi-delictual desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado. Esta sentencia sentará jurisprudencia al respecto y dará pie a numerosa doctrina con diferentes opiniones e interesantes teorías.

Nos situamos en Francia, concretamente en la localidad de Mulhouse, donde se produjeron los daños que componen el fallo del tribunal que aquí nos ocupa. Allí, la sociedad *Mines de Potasse d'Alsace* vertió 11.000 toneladas de residuos salinos a un canal que desembocaba en el río Rin, causando importantes daños colaterales que son objeto de la demanda. La parte actora está formada por la sociedad neerlandesa *Bier*, una empresa hortícola que recibe el agua directamente del río Rin (y que por tanto, vio seriamente afectadas sus instalaciones productivas debido al alto contenido en sal del agua), y por la fundación *Reinwater* de Amsterdam, que se dedica principalmente al cuidado y mejora de la calidad del agua de la cuenca del río Rin.

Tanto Francia como Holanda son firmantes del *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, celebrado el 27 de septiembre de 1968 y firmado en Bruselas (en adelante, CB). Éste Convenio cumplió la labor con la que fue concebido: la homogeneización de las normas de competencia judicial internacional de los países firmantes (es decir, todos los países europeos menos Dinamarca).

Este caso se ubica dentro del ámbito temporal de aplicación de este Convenio, ya que los hechos anteriormente detallados se produjeron en el año 1975. Igualmente se cumple el ámbito personal de aplicación ya que el domicilio del demandado se encuentra en un EM¹, dato relevante, dado que, concretamente en este caso nos encontramos ante un foro especial en materia cuasi-delictual del que hablaremos más adelante, sin que concurren ninguna de las excepciones al criterio general de aplicación del Convenio. También se cumple el ámbito espacial ya que, aunque haya una bifurcación de la competencia y tanto los tribunales holandeses como los franceses sean igualmente válidos para conocer del caso, observamos que siempre va a

¹ Siempre que aparezca un Estado designado como Estado Miembro, o en su defecto, EM, dicha expresión se refiere en realidad a un Estado Miembro firmante del Convenio de Bruselas de 1968, es decir, todos los países de la Unión Europea menos Dinamarca.

conocer del caso un Tribunal de un EM del CB. Por supuesto, el ámbito material también se cumple, puesto que el CB recoge materia civil, mercantil y cuasi-delictual, ámbito este último en el que se enmarca nuestro caso.

Sin embargo, el Convenio de Bruselas de 1968 ha sido en este caso completado por la jurisprudencia del TJUE, que en este asunto resulta plenamente aplicable. De hecho, la resolución del caso no está recogida por escrito de forma específica, sino que a raíz de la argumentación del Tribunal se pudieron desarrollar los criterios que aquí vamos a tratar.

El eje de todo va a ser el tercer apartado del artículo 5 de dicho CB. Posteriormente, con el fluido desarrollo legislativo característico de la Unión Europea, y la aprobación de nuevas normas que desplazaban a las anteriores, el contenido de dicho artículo pasó a ubicarse en el artículo 5.3 del Reglamento 44/2001 y finalmente en el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I Bis. La jurisprudencia del TJUE nacida en el seno del CB gracias a la cuestión prejudicial que se presentó en este caso, va a ser *a posteriori* aplicable para todos ellos.

Así las cosas, tanto la fundación *Reinwater* de Amsterdam como la empresa hortícola *Bier* decidieron presentar una demanda conjunta ante los tribunales de Rotterdam en Holanda, con lo que podemos deducir que ambos demandantes estimaron que dichos tribunales eran los que debían conocer del caso, interpretando a su favor el artículo 5.3 del CB, transcrito a continuación:

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: (...)

3) En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso.

Atendiendo a la redacción del artículo, el origen del conflicto reside principalmente en la parte que se refiere a ‘‘donde se haya producido el hecho dañoso’’. El Convenio permite, mediante esta formulación y en materia delictual o cuasidelictual, plantear al demandante su pretensión ante los órganos jurisdiccionales del país de domicilio del demandado (y acudir por tanto al foro general del CB, previsto en su artículo 2) o acudir al foro especial de dicho artículo 5.3 del CB, que le permite litigar ante el lugar donde se haya producido el hecho generador del daño.²

² FACH GÓMEZ, K, «Obligaciones extracontractuales en derecho internacional privado : tendencias actuales y perspectivas de futuro en el ámbito europeo» en *XXX Curso de Derecho Internacional*, organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General de la OEA en agosto de 2003 / Organización de los Estados Americanos, año 2004, pp. 317-333.

Hasta aquí sabemos que efectivamente, el lugar generación del hecho dañoso había sido en Francia, mientras que el daño producido se materializó en los Países Bajos. Así, partiendo de un mismo precepto caben dos posibles interpretaciones, aparentemente igual de válidas y lícitas.

Este margen de discrecionalidad que concede el CB va a ser el eje sobre el que gire toda la importancia de la sentencia posteriormente recaída, así como las diferentes opiniones doctrinales que surgirán posteriormente.

Tras conocer los hechos, el Tribunal de Rotterdam, el día 12 de mayo de 1975 se declaró no competente para conocer del asunto, estableciendo en el cuerpo de la sentencia que “el hecho dañoso objeto del procedimiento sólo puede ser el vertido de residuos en el Rin, efectuado en Francia”, interpretando el precepto de manera contraria a los demandantes: el tribunal de Rotterdam consideró más oportuno que conocieran del asunto los tribunales del lugar donde se había originado el daño, es decir, en Francia. Fue entonces cuando los demandantes decidieron recurrir ante el Tribunal de apelación de la Haya, quien a su vez presentó la cuestión prejudicial al por aquel entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siguiendo el procedimiento fijado para la resolución de dudas surgidas de la interpretación del CB. Dicho TJCE resolvió que ambos tribunales eran competentes para conocer, estableciendo el criterio de la regla de la ubicuidad, otorgando al demandado un beneficio a la hora de poder elegir la competencia judicial que llevará a un tribunal u otro a conocer de su demanda.

La primera aproximación a la problemática que rodea al caso, la encontramos en la importancia de la disociación entre el hecho generador del daño y el resultado lesivo causado como consecuencia, que mediante la aplicación del art. 5.3 del Reglamento de Bruselas I, puede llevar a confusiones a la hora de determinar la extensión de los daños por los cuales resultará competente un tribunal específico.

Si nos detenemos a examinar las conclusiones del Abogado general, presentadas el 10 de noviembre de 1976, podemos apreciar la complejidad del tema, que él mismo trata de forma esquemática y ordenada en un texto de análisis profundo y completo del caso.

2. Conclusiones del Abogado General

Primeramente, el Abogado Sr. Francesco Capotorti en sus conclusiones sobre la sentencia, se plantea si dicho artículo objeto de análisis es una expresión autónoma que cuenta con su propio significado dentro del marco del CB, o si por el contrario, el legislador tuvo en consideración los ordenamientos jurídicos de otros EM. Para ello, analiza la posible vinculación de la expresión utilizada en el CB con respecto a otros ordenamientos jurídicos de diferentes EEMM donde también se esgrime una cuestión parecida con unos u otros resultados. De ser así, el precepto estaría invocando una remisión a otras normas de derecho material aplicable, lo cual a su vez daría lugar a una infinidad de cuestiones: ¿en qué ordenamiento jurídico estaría contemplada la solución? ¿En el del Juez que conoce del asunto, siendo entonces un criterio variable? Y si la respuesta es afirmativa, ¿qué ocurriría si el Tribunal competente se encuentra por ejemplo en Francia, donde doctrina y jurisprudencia se hallan divididas sobre la interpretación de la norma? En ese hipotético caso una decisión del tribunal francés declarándose competente generaría mucha oposición doctrinal, y viceversa.

En general, las respuestas a estas preguntas no son fáciles de hallar³ y al respecto debemos tener en cuenta varias cuestiones importantes: en primer lugar se debería considerar la extrema inseguridad jurídica que provocaría el saber que un artículo de un Convenio que suscita cierta ambigüedad, encuentra su solución en otro ordenamiento jurídico de un país firmante de dicho Convenio. Automáticamente, surgen varias dudas al respecto: ¿Cómo saber a qué ordenamiento jurídico acudir para rellenar esos huecos legales o ambigüedades? ¿Va a ser siempre la legislación del mismo país el que sea resolutorio de las cuestiones dubitativas que puedan ir surgiendo? ¿Quién decide esto y porqué no está regulado?

Parece razonable seguir el criterio del Abogado general, que afirma que dicho precepto debe considerarse una expresión totalmente independiente de los ordenamientos jurídicos de los EEMM y por tanto no podemos acudir a ellos como intento de resolución del problema que se plantea. Es decir, es efectivamente una expresión autónoma y propia sólo del CB.

A tenor de lo anterior, me gustaría subrayar que el Abogado en sus conclusiones deja claro algo que parece muy importante: ni siquiera la coincidencia terminológica o el posible parecido con una norma jurídica de otro Estado firmante de dicho CB será motivo suficiente como para acudir a dicha norma esperando una resolución del problema o aplicándola en un

³ Consultar Conclusiones del Abogado General Sr. Francesco Capotorti sobre el caso *Bier*, presentadas el 10 de noviembre 1976. ANEXO.

caso por ‘analogía’. Si se aprecia alguna coincidencia entre el CB y el Derecho material de otros EM, deberá interpretarse como un simple medio utilizado para tratar de dibujar mejor el fin u objetivo del CB⁴. Es decir, llegamos a la conclusión de que la interpretación de una norma en el CB no puede depender de una interpretación de una norma similar contenida en el ordenamiento jurídico del Estado contratante.

2.1. La importancia de una definición autónoma

Seguidamente y para continuar con el análisis, cabe destacar la importancia que podría haber tenido que el CB hubiera albergado una definición autónoma que dotara de significado a la expresión ‘lugar donde se produce el hecho dañoso’. Quizá hubiera bastado con unas pautas sencillas o el esbozo de un criterio que definiera conforme al interés y objetivos del CB el significado de «hecho dañoso». Sin embargo y de forma intencionada, se prefirió no dar una formulación precisa a determinadas normas, dejando ese trabajo para la posterior jurisprudencia, como así ha sucedido.⁵

Además, el abogado Capotorti añade que no se puede extraer el significado de esta expresión de los relativos a daños contractuales, pues nada tiene que ver una cosa con otra, partiendo de la base de que la expresión ‘daños extracontractuales’ ya es de por sí suficientemente amplia como para poder ser influenciada por un concepto cerrado como es el de daños contractuales, que por definición serán aquellos que estén a tenor de lo que se diga en el contrato. Así pues, se deduce que sería mucho más necesaria en el campo de las obligaciones extracontractuales una definición global y autónoma de ‘lugar del hecho dañoso’. A este efecto, no debemos considerar como un obstáculo las divergencias existentes en las definiciones de este concepto utilizadas por las legislaciones de los diferentes derechos nacionales de los estados firmantes, sino que deberíamos considerar al CB como un acuerdo independiente y con autonomía para poder establecer una definición propia e interna. Es más, aunque esa definición pudiera llegar a contradecir alguna otra contenida en el derecho interno de un Estado firmante, la propia lógica será quien nos recuerde entonces que, dada la variedad cultural y legislativa de cada país y

⁴ Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1995, Asunto C-364/93: Antonio *Marinari vs Lloyds Bank plc y Zubaidi Trading Company*, que versa sobre una petición de decisión prejudicial a la *Corte suprema di Cassazione*, sobre la tercera sección del artículo número 5 del Convenio de Bruselas sobre el «lugar donde se hubiera producido el hecho dañoso» (buscador de jurisprudencia EUR-Lex).

⁵ Consultar conclusiones del Abogado General, *loc.cit.*, p. 567.

de cada nación en el mundo, los conceptos no tienen porqué significar lo mismo aquí o allá, sino que dicho significado será fruto de la concurrencia de muchos factores.⁶

Posteriormente, esta misma expresión se ha venido utilizando en otros Convenios⁷ dentro del ámbito de la Comunidad Europea (o la Unión Europea, dependiendo del año) en los que tampoco se ha dado una definición autónoma al concepto.

Finalmente, también conviene tener en consideración la redacción del artículo en sí, es decir, atenemos al criterio gramatical a la hora de interpretar el texto, ya que como dice el Abogado General Capotorti en sus conclusiones (citando al informe *Jenard*⁸): «el comité no ha considerado oportuno establecer, de manera expresa, si se debe tener en cuenta el lugar donde se ha cometido el hecho que ha provocado el daño o, por el contrario, el lugar en el que se ha verificado el mismo». También hace referencia a la interpretación literal del texto cuando afirma que «[...] los autores del Convenio de Bruselas al utilizar la expresión, [...] no han querido prejuzgar la solución de la cuestión [...]». Añade, posteriormente, que ello se hizo con el fin de «no obstaculizar el desarrollo en curso de la jurisprudencia».⁹

⁶ Conclusiones del Abogado General, *loc. cit.*, p. 566.

⁷ Esta idea se encuentra también en el Convenio de la Haya de 1973. Posteriormente, se encuadró en el artículo 5.3 del Reglamento 44/2001, en el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I Bis y muy recientemente, se contempla una expresión similar (que alberga la misma problemática) en el artículo 7 del RRII.

⁸ Según el cual, el CB se ha de interpretar teniendo en cuenta su «carácter expansivo», como es el caso que aquí nos ocupa. Informe *Jenard*: Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona p 131.

⁹ Conclusiones del Abogado General, *loc.cit.*, pp 567 – 568.

III. Examen de fundamentación jurídica

1. Interpretación y jurisprudencia del TJUE

El TJUE ha entendido que la expresión «lugar en que se ha producido el daño» del artículo 5.3 CB alude tanto al lugar del acontecimiento del hecho como al lugar donde se ha hecho efectivo el perjuicio. La proclamación de la “teoría de la ubicuidad” como criterio resolutorio para estos casos, supone conceder una alternativa al demandante, que puede elegir entre los dos foros en los que se bifurca el artículo.

Si en la redacción del artículo no encontramos una remisión a unos u otros tribunales, puede ser porque dicho artículo en sí mismo tiene como cometido el servir de engranaje para generalizar el reconocimiento del principio de protección de la parte perjudicada, y abrir las posibilidades de competencia en materia cuasi-delictual. Aunque dicho artículo no establezca explícitamente un nuevo foro especial, sí que es cierto que al establecer dos posibilidades de competencia hace que juegue como tal.

No prejuzgando la solución se dejan ambas opciones abiertas. Al margen de las conclusiones del Abogado General, lo que sí parece lógico es entrar a valorar otros principios que rigen el DIP para cada caso concreto antes de poder llegar a determinar la competencia de uno u otro tribunal; el principio de cercanía, el de economía procesal o el principio de defensa de la parte más débil (o más perjudicada, en este caso), jugarían también un papel importante. Es éste último en el que más hincapié se ha hecho desde la doctrina¹⁰.

Sin embargo, el Abogado General advierte que esta interpretación favorece el *forum shopping* a favor del demandante, que se refiere a la capacidad de dicho demandante de poder elegir la competencia relativa al caso.

A este respecto, cabe ofrecer argumentos que justifiquen porqué se considera en este caso al demandante como la parte a la que hay que otorgar un beneficio, si no hay ningún foro especial que proteja su figura. De hecho, habitualmente caen sobre el demandante ordinario más cargas que beneficios. Pues bien, aunque por el momento no haya ningún foro que conceptualice a esta «víctima» eventual de ese hecho contaminador y la

¹⁰ MIQUEL VINAIXA, M., *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, 2006, Universidad de Santiago de Compostela, pp 241 - 242

defina como parte más perjudicada de la relación a la que hay que proteger, si analizamos exhaustivamente las conclusiones de las sentencias de aquellos casos que han protegido a la parte más perjudicada de los fueros especiales contenidos en Bruselas I (consumidor, trabajador o beneficiario de un seguro), extraeremos las mismas conclusiones que si hablamos de una víctima directa de un daño medioambiental: ambos necesitan protección jurídica.¹¹

Cabe interpretar el foro especial en materia ambiental como una opción en favor del demandado, es decir un *forum actoris*. Que la parte demandante se haya visto especialmente dañada en la relación es esencial para que se conceda esa prerrogativa especial al sujeto, ese cambio en la regla de aplicación general que es la que obliga al demandante a dirigir su pretensión a los tribunales situados en el domicilio del demandado. Ese daño con características especiales es el principal fundamento de los foros especiales nacidos en el seno del CB.¹²

Tanto las partes más débiles reconocidas en el CB -y posteriormente en sus sucesivas adaptaciones- en forma de fueros de protección, como las partes más perjudicadas reconocidas en los foros especiales se traducen en un *forum actoris* para los sujetos demandantes, que podrán elegir entre acudir al foro general del domicilio del demandado o al foro especial en el que su caso se halle encuadrado. En este caso, la similitud entre los foros especiales y la jurisprudencia nacida a raíz de casos de perjudicados por un daño ambiental, guardan una estrecha relación, compartiendo muchos puntos en común. Gracias a la jurisprudencia del TJUE¹³, se ha podido ir

¹¹MIQUEL VINAIXA, M., *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza*, loc. cit., pp 258 – 259; Ver también *Propuesta modificada de Reglamento Roma II*.

¹² Ver Sentencia dictada por el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, as. 347/08: *Vorarlberger Gebietskrankenkasse*; consistió en una demanda interpuesta por un organismo integrado en la Seguridad Social de Austria que asumió los costes de una de las partes (residente en Austria) de un accidente de tráfico sucedido en Alemania. El organismo consideró oportuno interponer la demanda ante los tribunales austriacos, entendiéndolo que tenía el derecho a elegir y creyéndose beneficiaria del *forum actoris*. El tribunal austriaco desestimó la demanda por no considerar que el organismo de la seguridad social tuviera tal derecho. La parte actora no se ajusta al espíritu del artículo 9 (en relación con el artículo 11) de Bruselas I, ya que no era ni el sujeto «económicamente más débil» ni el perjudicado directo. He aquí unas pinceladas básicas en el límite al derecho de *optio fori*.

¹³ STJCE 27 septiembre 1988, as. 189/87, *Kalfelis vs. Schröder*, Recopilación, 1988, pp.5565-5588: en ella se acuña una definición autónoma del concepto ‘materia delictual o cuasidelictual’; STJCE 11 enero 1990, as. 220/88, *Dumez Bâtiment y Tracoba vs. Hessische Landesbank*: la regla de la ubicación no es aplicable si la víctima del daño se puede considerar indirecta; STJCE 26 marzo 1992, as. 261/90, *Reichert vs. Dresdner Bank [II]*: la acción pauliana se excluye del ámbito del artículo 5.3 CB; STJCE 7 marzo 1995, as. C-68/93, *Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International*

perfilando y componiendo la idea general de la regla de la ubicuidad para materia delictual o cuasi-delictual con efectos en varios Estados. Gracias al caso *Bier* en particular, sabemos que podemos extrapolar los beneficios de los foros especiales del CB a los casos de ilícitos a distancia en materia medioambiental.¹⁴ Es decir, aunque estos casos de daños plurilocalizados por contaminación medioambiental no estén todavía regulados expresamente en ningún Reglamento o Convenio, ocurre que en la práctica sí operan como tales gracias a la reiterada jurisprudencia que hace posible su reconocimiento efectivo, como hemos visto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presencia de una parte peculiarmente perjudicada en relación con la otra obliga a interpretar la competencia más favorable a los intereses de esa parte, analizando los artículos de forma flexible. Es decir, lo que hace tan especiales los daños plurilocalizados derivados de los ilícitos transfronterizos en materia medioambiental, son precisamente las características del nacimiento de dicha eventual relación jurídica, ya que la parte actora ha resultado

Ltd. vs. Presse Alliance S.A. Recopilación, 1995, pp.415-466.; el TJUE asienta la teoría del mosaico para daños plurilocalizados en más de dos Estados en un caso de difamación a través de un artículo de prensa escrita; STJCE 19 septiembre 1995, as. C-364/93, Antonio Marinari vs. Lloyd's Bank plc: el TJUE acuñó la definición autónoma de «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso»; STJCE de 1 de octubre de 2002, asunto C-167/00, Verein für Konsumenteninformation vs. Karl Heinz Henkel: el TJUE resolvió que una acción entablada para la protección de los consumidores que deseaban obtener la prohibición de unas cláusulas abusivas de un contrato entre un comerciante y dichos particulares sí que se encuadraba dentro de la materia delictual o cuasi-delictual comprendida en el art. 5.3 CB; STJCE de 10 de junio de 2004, asunto C-168/02, Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan: la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» del art. 5.3 CB debe interpretarse en el sentido de que no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio, sólo por el hecho de que dicho demandante haya sufrido un perjuicio económico en ese lugar a consecuencia de una acción ocurrida en otro Estado; STJCE de 5 de febrero de 2004, asunto C-18/02, Danmarks Rederiforening, que actúa en nombre de DFDS Torline A/S, vs. LO Landsorganisationen i Sverige: sobre una medida adoptada por un sindicato en un Estado contratante contra el armador de un buque registrado en otro Estado contratante y la legalidad de una acción colectiva encuadrada en el artículo 5.3 CB (buscador de jurisprudencia Eur-Lex).

¹⁴ RESTOVIC MOSCOSO, M.P., «Principio *favor laesi* y parte más débil en la competencia judicial internacional por daño ambiental» (estudio nacido durante el periodo de investigación en uso de la Comisión de Estudios otorgada por la Universidad de Atacama para el Doctorado en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid), publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 134, año 2012, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p 584; ver asimismo la Sentencia sobre el caso FBTO Schadeverzekeringen NV de 13 de diciembre del 2007 y Sentencia sobre el caso Vorarlberger Gebietskrankenkasse de 17 de septiembre de 2009.

perjudicada de forma casual y fortuita, sin que medie ninguna culpa por su parte o relación jurídica previa con el sujeto contaminador. Hablamos de una «víctima» que no ha podido prever ni evitar de ninguna manera la catástrofe, que no ha sido natural o fortuita, sino causada por el hombre. Y es que, aunque ambos partícipes de la nueva relación jurídica creada pueden hacer uso del foro especial en esta materia, lo más habitual es que sea el demandante, es decir, el perjudicado, el que haga uso y se beneficie del mismo. Así, lo que se favorece en estos casos al aplicar la regla de la ubicuidad es la depuración de responsabilidades.¹⁵

Precisamente estas cualidades específicas que definen este daño especial son las que justifican en estos casos una excepción al criterio general de la ley. Es ésta una de esas ocasiones en que ocurre que la doctrina y la necesidad de cambio avanzan juntos más rápido que la ley.

Aunque en este caso estamos tratando un foro especial y no de protección, podríamos traer a colación unas palabras del TJUE que podrían ayudar a aclarar el criterio que trata de trazar: [El Reglamento núm. 44/2001] «pretende garantizar a las partes más débiles una protección más favorable que la que proporcionan las reglas generales de competencia»¹⁶. Aunque como podemos observar se está refiriendo a los foros de protección de consumo, seguros y trabajo, en cuestiones medioambientales la parte demandante también se puede llegar a considerar una «víctima» (aunque no lleguemos a encuadrarla en dichos foros), en el sentido de que, como hemos dicho antes, no tiene ninguna culpa o implicación en la producción de ese daño ambiental que le ha acabado perjudicado. Es decir, siguiendo el criterio del TJUE para los foros especiales y de protección, y si priváramos del *forum actoris* a la parte actora en estos casos de ilícitos medioambientales, estaríamos contraviniendo la jurisprudencia del TJUE, y en cierta medida, el espíritu del CB.¹⁷

¹⁵ RODRÍGUEZ MASEDA, J., «Las normas de seguridad y comportamiento en el Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales», *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, ISSN 1132-9947, Vol. 21, Nº 2, 2012, págs. 189-216 (depuración de responsabilidades: p 201).

¹⁶ RESTOVIC MOSCOSO, M.P., «Principio *favor laesi* y parte más débil en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p 586.

¹⁷ La Comisión reforzó en esta parte al Reglamento Bruselas I, en comparación con el Convenio de Bruselas de 1968: RESTOVIC MOSCOSO, M. P., «Principio *favor laesi* y parte más débil en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p 586.

A este mismo respecto, cabe resaltar el *considerando* 11 del Reglamento 44/2001 (o Bruselas I), que dice lo siguiente:

«Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción».

Tal disposición del Reglamento viene a esclarecer que, aunque la competencia judicial general se basa en la regla de la interposición de la demanda en el domicilio del demandado, entendiendo a éste como parte más débil y que puede salir más perjudicada de la relación judicial, por el mismo criterio dejan una puerta abierta a la flexibilización de dicha regla.

Además, como hemos visto, la jurisprudencia emitida por el TJUE ha ido poco a poco ampliando el derecho de *forum actoris* a casos en principio no contemplados.

2. El foro especial de la regla de la ubicuidad

Desde el *Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, si el demandado se encuentra domiciliado en un EM, y siempre que hablemos de materia delictual o cuasidelictual, se brinda al demandante una opción alternativa¹⁸: plantear su demanda ante los órganos jurisdiccionales del país de domicilio del demandado o bien acudir al foro especial que el artículo 5 en su apartado 3 establece, permitiéndole presentar sus pretensiones ante el tribunal del lugar donde los hechos dañosos se hubieran producido, siempre que dichos daños se hayan producido en un Estado diferente del Estado en el que se han manifestado. Cabe añadir que «cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada

¹⁸ Teniendo en cuenta que la competencia internacional en unos órganos jurisdiccionales u otros siempre puede deberse a la sumisión expresa o tácita (artículos 17 y 18 CB). Al respecto, ahondan en el tema: CARAVACA CALVO, A.-L. / GONZÁLEZ CARRASCOSA, J, *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 11ª edición, Granada 2010, p. 791.

tengan su residencia habitual en el mismo país cuando se produce el daño, la obligación extracontractual será regulada por la ley de este país».¹⁹

Este foro especial, denominado *optio fori* por la posibilidad de elección del demandante, parte de la base de la consideración de que ambos lugares constituyen una conexión relevante de competencia judicial. Esta regla se sustenta en el principio *favor leasi* y se entiende tanto desde el punto de vista de la facilitación de la práctica de la prueba como de búsqueda de la economía del proceso, es la opción más adecuada. Es decir, son «tribunales próximos al litigio»²⁰, que no rompen la seguridad jurídica al ser ambas opciones relativamente previsibles por el demandado como el demandante. De este foro pueden hacer uso tanto la víctima del ilícito como el responsable del daño.

Cuando esta regla fue creada, se perseguía que aquel que hubiera contaminado fuera quien acabara pagando las consecuencias, empezando por la determinación del tribunal competente para conocer del caso. Era éste uno de los principios presentes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, recogido en su artículo 95.3, que dice así:

«La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo».

También queda muy claro el principio por el cual se va a regir la Comisión en materia de medio ambiente, que concuerda con la finalidad de la regla de la ubicuidad: «quien contamina, paga». El principio se recoge en el artículo 174.2 del mismo Tratado, englobado en el Título XIX, «Medioambiente»:

«La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga».

¹⁹ V. RRII art. 4.2.

²⁰ CARAVACA CALVO, A.-L. / GONZÁLEZ CARRASCOSA, J., *Derecho Internacional Privado*, loc. cit, p. 793.

Además del mencionado principio, la regla de la ubicuidad sigue el criterio de los demás principios de protección del medioambiente que poco a poco ha ido adoptando la Unión Europea mediante la posterior firma de Tratados y Convenios.²¹

La regla de la ubicuidad fue concebida como una simple cuestión de redistribución justa de los costos ambientales producidos.²²

Fue estudiada para cumplir con los requisitos de justicia material, justicia retributiva y justicia preventiva. Las elevadas costas que suponen litigar en otro país que no es el tuyo y todo el farragoso proceso que detrás de ello subyace (por ejemplo, el consiguiente tiempo para litigar y desplazarte continuamente a otro país) son responsabilidades extraídas del demandante e insertadas en la figura del demandado en base a una justificación suficiente. Sirve también para tratar de prever, en cierto modo, posibles conductas futuras de las multinacionales que, haciendo uso de su poder, contaminan a gran escala. Es ésta una cuestión de externalidad negativa, entendiendo como tal aquellas actividades que afectan a terceros de forma negativa sin que sean compensados. Es decir, los beneficios privados son mayores que los beneficios sociales que se pueden obtener de dicha actividad. Las deseconomías externas (aquellas que generan externalidades negativas) se van a encontrar con la regla de la ubicuidad que les va a perjudicar a la hora de ser juzgados.²³

En la sentencia del caso *Bier*, nos encontramos con un claro ejemplo de empresa que causa una gran externalidad negativa a otra: existe un efecto pernicioso de la producción de la empresa *Mines de Potasse d'Alsace* producido al arrojar sus desechos salinos al río Rhin, que causa un perjuicio directo sobre el agente de producción de un tercero (en este caso una empresa dedicada al cultivo de viveros) y también a los intereses de un organismo que se dedica precisamente a velar por el cuidado de las aguas del dicho río.

²¹ Otros principios de protección del medioambiente y protección de parte son:

a) principio de soberanía sobre los recursos naturales y responsabilidad de no causar daño al medio ambiente de otros estados o de zonas fuera de la jurisdicción nacional; b) principio de cooperación Internacional; c) principio contaminador pagador; d) principio de la responsabilidad común pero diferenciada; e) principio *favor laesi* y coherencia con el foro general del domicilio del demandado.

²² RESTOVIC MOSCOSO, P., «Competencia Judicial Civil Internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo.», *Nueva época*, núm. 11-12/2010: 193-229 ISSN: 1698-5583, octubre de 2010.

²³ HERNÁNDEZ CRESPO, A., «Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 3, año 2006.

La regla de la ubicuidad trata de establecer criterios lógicos en la distribución de los costes por los riesgos asumidos en el desarrollo de una actividad que pudiera provocar o provoque efectos ambientales adversos.²⁴

Es una cuestión de lógica, pues la parte actora suele ser una persona física actuando a nivel de particular (o en el mejor de los casos, una pequeña empresa o varias personas jurídicas unidas) y la parte demandada, que se entiende ha producido el hecho dañoso mediante un acto de contaminación, habitualmente es una gran empresa con bastante poder y recursos a su alcance, lo que se traduce en más facilidades para litigar en el extranjero sin que ello le suponga un grave problema de agenda o de financiación.

Aunque la interpretación que ha dado el TJUE sobre el artículo 5.3 del CB gira en torno a la regla de la ubicuidad²⁵, y a pesar de que a primera vista parece la opción más interesante y conveniente, ha abierto el debate sobre ciertos problemas menores que parece irremediablemente traer consigo, y que según argumentan algunos autores²⁶, son: la multiplicación de foros competentes, aumento del *forum shopping*, la apertura de foros de necesidad en los que el Tribunal se declara competente para no dejar en estado de indefensión al interesado, la apertura de foros que pueden no ser convenientes en según qué casos y la dificultad de la puesta en práctica del precepto del R44 para acciones preventivas.²⁷ De hecho, bajo la norma²⁸ quedan incluidos los posibles ilícitos futuros de los cuales se tenga

²⁴ RESTOVIC MOSCOSO, P., «Competencia Judicial Civil Internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo.», *loc. cit.*, p. 202.

²⁵ Además, se ha argumentado que el artículo 5.3 de Bruselas I evidencia un parecido razonable con el artículo 7º del Reglamento 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), el cual de igual manera solamente es aplicable a los daños ambientales, y que dice lo siguiente:

«La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en virtud del artículo 4, apartado 1, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño».

²⁶ MOSCOSO RESTOVIC, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p. 573.

²⁷ Respecto a los problemas de aplicación práctica que va a generar la aplicación del artículo 5.3 R 44 en acciones preventivas, v. K. FACH GÓMEZ, «Competencia judicial internacional en materia de acciones preventivas: Interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Noticias de la Unión Europea*, 2003, pp. 83-91, pp. 88-89.

²⁸ El R44 introdujo como novedad la competencia del tribunal donde «pudiere producirse el hecho dañoso», ya que el CB no la contemplaba aún. Dicha utilización del lenguaje está expresamente diseñada para evitar daños no verificados, es decir, que aún no han ocurrido pero probablemente sí podrían ocurrir en el futuro.

sospechas fundamentadas acerca de que pueda a llegar a ocurrir un supuesto de ilícito a distancia en materia delictual o cuasidelictual. Es decir, lo que se está persiguiendo es tratar de conseguir una acción preventiva y disuasoria, desmotivando con ello los asentamientos de empresas en países que cuenten con una legislación medioambiental débil y con un sistema poco eficaz de legitimación activa o incluso con carencias en el sistema de indemnización civil.²⁹ Por ello, se puede afirmar que la regla de la ubicación en la actualidad está completa, al cubrir todos los aspectos posibles.³⁰

Dicho *forum actoris* al que anteriormente nos hemos referido se puede encuadrar dentro del fenómeno conocido como *forum shopping*, ya que al demandante por daños derivados de un ilícito a distancia en materia medioambiental se le está otorgando el derecho a elegir el tribunal que mejor le convenga a sus intereses. Tal elección se va a producir siempre en función de las normas de conflicto que resulten aplicables al caso y que nos lleven a una legislación determinada. Hablamos de la ley aplicable, que efectivamente dependerá de la norma de conflicto del ordenamiento jurídico pertinente. Al respecto, sabemos que norma de conflicto toma como punto de conexión el lugar de producción del daño directo: «la ley aplicable a la obligación extracontractual es la del país donde se produce o amenaza con producirse el daño, cualquiera que sea el país donde el hecho generador del daño se produce y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del daño».³¹ El precepto habla del país «donde amenaza con producirse el daño»: habla de acciones de prevención³² que quedan asimismo cubiertas, siendo éste un precepto muy completo.

En este sentido, sabemos que antes de la existencia del Reglamento Roma II (gracias al se establecieron normas de conflicto uniformes para todos los EEMM) el demandante, al disponer del *forum actoris*, estaba en realidad teniendo acceso a la elección de la ley que se aplicaría a su caso. Esto ocurría así ya que, ante la falta de una normativa uniforme correspondiente

²⁹ MOSCOSO RESTOVIC, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p. 579;

³⁰ SÁNCHEZ SIXTO, L. Catedrático de Derecho Internacional Privado Universidad de Granada, «Las nuevas normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas», p 165; PALAO MORENO, G.: *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia, 1998, pp. 54-55.

³¹ V. RRII art. 4.1, norma general y art. 14 para la libertad de elección de las partes en relación con la ley aplicable.

³² FACH GÓMEZ, K, «Obligaciones extracontractuales en derecho internacional privado : tendencias actuales y perspectivas de futuro en el ámbito europeo», *loc. cit.*, pp. 331,322.

al sector del D^o aplicable en el ámbito de la UE a la que poder acudir, se aplicaban las normas de conflicto de producción interna del país cuyos tribunales conocían del caso. Es decir, el *forum shopping* en materia de ilícitos a distancia de contaminación medioambiental, antes de la firma del RRII permitía al demandante orientar la resolución del caso y obtener el veredicto más favorable para sus intereses en todo caso. Hoy en día, el fenómeno *forum shopping* es simplemente la manifestación de una consecuencia directa de la aplicación de la regla de la ubicuidad, siendo la ley aplicable siempre la misma³³. De hecho, el *forum shopping* es la única vía de llevar a cabo la ventaja de elección que se le concede a la parte actora y de garantizar la economía procesal en estos casos. Cuando la sentencia del caso *Bier* fue dictada, era todavía una época previa al RRII, en la que la solución al caso pasaba por tener en cuenta que el demandante podría elegir no sólo la competencia de un tribunal u otro, sino que con ello elegiría la ley material aplicable. Por ello, en las conclusiones del Abogado General que hemos visto anteriormente, analizaba la posible solución mediante la aplicación de la ‘proper law of the Tort’, propia del sistema anglosajón, que consistía básicamente en dejar al Juez la discrecionalidad para decidir aplicar un derecho material u otro, basándose en la conexión más fuerte de un ordenamiento jurídico con el caso en concreto y limitando así la elección de ley de la que se beneficiaba por aquel entonces el demandante al otorgarle la aplicación de la regla de la ubicuidad.

2.1. La división entre daños civiles directos e indirectos

La expresión objeto de debate lo es también en la determinación del concepto ‘daño’ en dicha redacción original del artículo 5.3 del CB: ¿estamos hablando de daños directos e indirectos o sólo de los primeros?

¿Puede pedirse la misma cobertura jurídica de derechos para los daños ambientales puros como para los daños civiles derivados de daños ambientales? Tanto los daños civiles derivados de una contaminación medioambiental como los daños medioambientales puros obedecen a un mismo hecho generador, si bien accionar unos u otros es bien distinto ya que los fines que se buscan son esencialmente diferentes.

Siempre y cuando éstos sean daños directos, se considerarán en el mismo escalafón de protección medioambiental. Esos daños civiles directos pueden manifestarse bien en los bienes de la persona, bien en su moral, en su conciencia ecológica o en sus intereses legítimos de protección ambiental

³³ A no ser que el supuesto quedase fuera del ámbito de aplicación del RRII.

³⁴ (en estos tres últimos apartados hablamos de fundaciones y corporaciones medioambientales que tienen como fin la protección ambiental de un área o prestaciones de servicios que utilizan el medioambiente), siendo este último el fundamento principal de la demanda por parte de la sociedad *Reinwater* en el caso *Bier*.

El TJUE³⁵ ha establecido, para el art. 5.3 CB la distinción necesaria entre a) daños medioambientales y b) daños civiles directos e indirectos (siempre que sean derivados de los primeros).³⁶ También gran parte de la doctrina se ha esforzado por clarificar dicha distinción.³⁷

De hecho, el propio artículo 7º del Reglamento Roma II esclarece una separación entre daños directos e indirectos al incluir los primeros bajo su protección:

«La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño (...)».

Para lograr una reparación integral del daño causado habrá que actuar de forma coordinada entre la dimensión civil y la ambiental ya que todo daño ambiental trae consigo un daño civil que le va siguiendo como una sombra por donde quiera se extienda la contaminación.³⁸

³⁴ Algunos autores halan de «conciencia ecológica» conciencia ecológica para el caso de las fundaciones y corporaciones nacionales o internacionales con fines de salvaguarda del medio ambiente (como sucede en este caso con la fundación *Reinwater*): MOSCOSO RESTOVIC, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p. 582.

³⁵ Ver STJCE 11 enero 1990, as. 220/88, *Dumez Bâtiment y Tracoba vs. Hessische Landesbank*: la opción en favor del demandante que consagró el art.5.3 CB tras su interpretación por la STJCE de 30 noviembre 1976, as.21/76 *Bier vs. Mines de Potasse d'Alsace*, no es aplicable en el supuesto de que el daño alegado sea consecuencia del perjuicio sufrido por personas que han sido víctimas indirectas de un daño materializado en un lugar diferente, pues conduciría a un "foro del domicilio del actor". Se limita la posibilidad de optar en favor del lugar de verificación del daño en lo referente al lugar del daño emergente producido respecto de víctimas directas. Así pues, el que alega haber sufrido un daño como consecuencia del perjuicio causado a un tercero (el perjudicado directo), no puede, con arreglo al art.5.3 CB, acudir al juez del lugar donde él mismo ha sufrido el perjuicio en su patrimonio.

³⁶ RESTOVIC MOSCOSO, P., «Competencia Judicial Civil Internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo.», *loc. cit.*, pp. 582, 583, 585.

³⁷ Por ejemplo, v.: SEGURA, FONT, A., «La disociación y los daños indirectos en la aplicación del artículo 5.3 del Convenio de 1968 de Bruselas», *Noticias CE*, 1990, pp. 131-136.

³⁸ MOSCOSO RESTOVIC, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p. 582.

Aunque el TJUE³⁹ sí que ha establecido ciertos límites en la regla de la ubicuidad para casos civiles tradicionales (limitando la aplicación de la regla de la ubicuidad para casos en los que manifiestamente no era apropiada, como por ejemplo en casos asociados a la ubicación del patrimonio del demandante), no podemos decir que haya hecho lo mismo con los casos medioambientales o los daños civiles derivados directamente de esos daños. En este ámbito no existe ninguna limitación oficial al derecho de opción que tiene la parte actora. ¿Estamos ante un derecho absoluto?

En efecto, al no haber límites establecidos por escrito (aunque sí de forma jurisprudencial, como acabamos de ver), en el supuesto caso de que se incurriera en una equivocación a la hora de elegir el foro por parte del demandante, resultaría prácticamente imposible que la parte demandada consiguiera demostrarlo, pues las pautas a seguir por el demandado para lograr que dicha demostración fuera eficaz están todavía muy difusas. Bien es cierto que se han dirigido algunos esfuerzos a intentar determinar cuando estamos ante la elección de un foro erróneo, pero no sirve de mucho si aún no conocemos los requisitos necesarios para poder acceder al derecho de *optio fori*.

Además, si no se establecen unos criterios para contribuir a un uso adecuado del *forum actoris*, se corre el riesgo de que casos de daños civiles indirectos derivados de daños medioambientales se aprovechen de la laxa y permisiva regulación existente para colarse entre los beneficiados, pues les bastaría con encontrar una conexión, aunque fuera difusa, entre un hecho medioambiental contaminante y el daño que ellos quieran reclamar.

A este respecto, la relación entre el hecho generador y el resultado ha de ser siempre clara, ya que de lo contrario estamos favoreciendo la entrada descontrolada de casos de daños civiles indirectos derivados de daños medioambientales. Para ello, se deberían categorizar en daños civiles directos e indirectos (siempre estamos hablando de aquellos derivados de daños ambientales) para poder llevar a cabo una distinción precisa y clara de aquellos que sí entrarían en el juego de la regla de la ubicuidad y aquellos que quedarían fuera por no poderse considerar una estrecha relación con el caso medioambiental acontecido. Por consiguiente, la menor o mayor vinculación entre el daño civil que se reclama y el hecho dañoso para el medioambiente sería el punto clave para decidir la competencia internacional del caso.⁴⁰

³⁹ STJCE de 10 de junio de 2004, as. C-168/02, Rudolf Kronhofer vs. Marianne Maier, Christian Möller, Wirich Hofius, Zeki Karan; STJCE 11 enero 1990, as. 220/88, Dumez Bâtiment y Tracoba vs. Hessische Landesbank.

⁴⁰ RESTOVIC MOSCOSO, P., «Competencia Judicial Civil Internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo.», *loc. cit.*, pp. 582, 583, 585.

Por todo lo anterior, dentro de la teoría de la ubicuidad sólo se deberían admitir los daños civiles directamente derivados del hecho contaminante, repudiando los daños indirectos por ser considerados demasiado colaterales como para poder jugar con el beneficio que comporta la regla de la ubicuidad⁴¹. Si no establecemos esta distinción a modo de límite, corremos el riesgo de que se llegue a incluir erróneamente en la regla de la ubicuidad daños civiles tradicionales o aquellos que, tan sólo de forma muy subsidiaria –y tras retorcer excesivamente las reglas del juego- hayan sido creados por un hecho medioambiental dañino.

Trayendo a colación lo dicho anteriormente respecto de la separación de los daños civiles directos de los indirectos, cabe mencionar que también el propio TJUE⁴² estableció, siguiendo una interpretación uniforme de su propia jurisprudencia y en la línea del Derecho comunitario aplicado, el concepto de “persona perjudicada”⁴³: estableció que sería aquella que no sólo ha sufrido un daño, sino que también incluyó a aquella persona que “únicamente lo ha sufrido indirectamente”. Ello reafirma todo el entramado anterior, esgrimido a favor de que las víctimas de los daños civiles causados por un daño medioambiental directo sean incluidos en el concepto de “personas perjudicadas” o “damnificada” y también en el de “personas más débiles de la relación jurídica”, entendiéndolo desde el punto de vista económico y de afectado directo. Es entonces cuando se produciría un fenómeno de inseguridad jurídica debido a la falta de previsibilidad en el sistema.

Además, si no se establecen unos criterios claros de aplicación, se producirá un aumento de la descoordinación de actuación de las jurisdicciones internacionales, ya de por sí frecuente en el ámbito internacional incluso cuando las reglas están claras, pudiendo rozar la línea de lo caótico cuando no haya ninguna limitación a la que atenerse (dicho sea de paso, con los consiguientes costes adicionales que esto lleva aparejado). Finalmente, puede ocurrir también que la parte actora intente llevar cabo un cambio en el criterio de atribución de competencia para beneficiarse del foro

⁴³ Ver Sentencia del caso Vorarlberger Gebietskrankenkasse: el TJUE establece lo que se deberá entender por «persona damnificada» a efectos del *optio fori* residente en el art. 11 del 44/2001 Reglamento Bruselas I, que determina el derecho de opción del demandante en materia de seguros.

especial en materia medioambiental. En este caso estaríamos ante un supuesto que se podría llegar a calificar como una acción fraudulenta.⁴⁴

Dicho cambio de conexión se buscaría por el demandante debido a la clara distinción entre el régimen aplicable a los daños extracontractuales comunes y el régimen aplicable a los daños extracontractuales ambientales, siendo claramente el segundo más protector y favorable al demandante y por ende, más incisivo a la hora de juzgar al demandado, considerado como la parte fuerte de la relación.

La justificación normativa para la existencia de un derecho de opción mediante la regla de la ubicuidad sólo puede aplicarse a casos asociados a protección medioambiental (y como ya hemos dicho, se debería restringir inclusive a los daños directos solamente), de ahí que se busque constantemente esa conexión en los daños civiles extracontractuales, para así poder beneficiarse del acceso a una regulación considerablemente más laxa y tendenciosa a la protección de la parte débil de la relación extracontractual, es decir, la parte actora que ha sido objeto del hecho dañino derivado del daño ambiental. De aquí el interés de una víctima civil en asociar su perjuicio a un daño ambiental. De conseguirlo, gozaría de protección ambiental que automáticamente le proporcionaría mejores oportunidades debido al sistema de distribución de competencias judiciales y legislación aplicable.

Como se ha dicho anteriormente, TJCE ha reconocido la aplicación de la regla de la ubicuidad para los daños civiles directos derivados de daños ambientales y que guarden una relación estrecha con el daño ambiental, con lo cual la separación tajante entre daños civiles y daños medioambientales se torna innecesaria. Así, mientras un demandante (la fundación *Reinwater*) estaba buscando la preservación de las aguas del río Rhin y perseguía la responsabilidad por la contaminación que en el río se había producido, el otro demandante (la empresa *Bier*) estaba litigando para conseguir una indemnización por daños y perjuicios, ya que había tenido lugar que su producción se había visto afectada a causa de la contaminación. Como vemos, el TJCE en su sentencia añadió los daños civiles a la regla de la ubicuidad, si bien éstos tenían que ser directos, como efectivamente era el caso. De lo contrario, sólo habría establecido la regla de la ubicuidad para proteger a la empresa *Reinwater*, quien realmente litigaba por el daño medioambiental que se causó a raíz del fenómeno contaminante.

⁴⁴ RESTOVIC MOSCOSO, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental» *loc. cit.*; Weinberg de Roca, I., *Competencia internacional y ejecución de sentencias extranjeras*, Buenos Aires, Astrea, 1994, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 134, 1994, p.72.

Es importante destacar, como punto final, que la doctrina de la ubicuidad está pensada para las víctimas de daño ambiental y no para las víctimas de daños civiles, a no ser que ambas coincidan en la misma figura (como es el caso con la empresa *Bier*).

3. El «principio del mosaico»⁴⁵

La teoría del efecto mosaico surgió al considerar posibles casos en los cuales la regla de la ubicuidad resultaba insuficiente, es decir para cuando el ilícito a distancia se manifestara más de dos países, planteando una problemática mayor.⁴⁶ Para evitar posibles situaciones contradictorias, en las que por ejemplo, habiéndose producido el daño en Alemania y habiendo afectado a España, Francia e Italia, eligiera el demandante interponer la demanda ante tribunales españoles, reclamando a éstos por la totalidad de los daños.

Consiste en la siguiente fórmula: cuando se da un caso de un ilícito a distancia en el cual el daño se ha originado en un país pero se ha hecho efectivo en más de dos países, el demandante puede elegir interponer la demanda por la totalidad de los daños ante los tribunales del país donde se originó el hecho dañoso o bien ante los tribunales de los países donde se hizo el daño efectivo y real, aunque los Tribunales de cada Estado afectado sólo conocerán de forma individual de los daños que se hayan causado en su país. Es decir, en el ejemplo anterior el demandante podría interponer demanda reclamando la totalidad de los daños en Alemania o, si es por

⁴⁵ «Tesis del mosaico», según el TJUE, o «*Mosaic Principle*», en inglés.

⁴⁶ Por ejemplo, al respecto cabe mencionar la famosa sentencia del caso Olivier Martínez,; STJCE de 7 marzo 1995, as. C-68/93, Fiona Shevill, Ixora Trading Inc., Chequepoint SARL y Chequepoint International Ltd. vs. Presse Alliance S.A: La expresión "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso", utilizada en el núm.3 del art.5 CB debe interpretarse, en caso de difamación a través de un artículo de prensa difundido en varios Estados contratantes, en el sentido de que la víctima puede entablar contra el editor una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria (competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación) o bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido". "Los requisitos de apreciación del carácter dañoso del hecho controvertido y los requisitos de la prueba de la existencia y del alcance del perjuicio alegado por la víctima de la difamación no dependen del Convenio, sino que se rigen por el Derecho material designado por las normas relativas al conflicto de leyes del Derecho nacional del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, siempre que dicha aplicación no menoscabe el efecto útil del Convenio").

ejemplo una empresa que tiene su sede estatutaria en España, podrá presentar dicha demanda ante los tribunales españoles, que resolverán sólo por los daños producidos en España.

Se trata de buscar es una solución efectiva para los casos en los que entren varios países en juego, y ante todo, la comodidad del demandante afectado por uno de esos ilícitos a distancia. Sin embargo, esta solución ha dado pie a la discrepancia de parte de la doctrina.⁴⁷

A día de hoy hay numerosos casos resueltos por el TJUE mediante esta técnica y que han sentado jurisprudencia tras sus respectivas sentencias.⁴⁸

La teoría mosaico aboga para la resolución de ilícitos a distancia por establecer la competencia del tribunal del lugar donde se manifiesten los daños ocurridos «sólo en subsidio y/o sólo para daños ocurridos en su territorio».⁴⁹ La ventaja podría residir en que, como algunos autores sostienen, se consigue de esta manera una mayor previsibilidad en materia de distribución de competencias judiciales; es decir, mediante este sistema se pretende una mejor distribución de las competencias judiciales para que así el sistema sea más previsible y por tanto, se gane más seguridad jurídica.

5. El criterio de la conexión suficiente

Básicamente consiste en otorgar la competencia a un Tribunal u otro según cuál de los dos sea el que ostente una conexión más estrecha con la situación derivada del hecho dañoso. Aunque el Abogado General del caso *Bier* en sus conclusiones la analiza como una posible solución, acaba descartándola como tal. Quizá el criterio de la conexión suficiente con el caso (o ‘*most significant connection*’ en el entramado del derecho anglosajón) debería ser enfocado como un límite a la regla de la ubicuidad, más que como una posible solución que compita con ella. En la práctica, en

⁴⁷ Al respecto, v. RODRÍGUEZ ESLAVA, M., «Obligaciones extracontractuales»; A. L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, volumen II, cuarta edición (2003), esp. pp. 578-579. Estos autores defienden que los tribunales de uno de los países del resultado también tendrían que poder indemnizar los daños sufridos en los otros Estados, puesto que todos los perjuicios derivan de un mismo hecho generador.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de enero de 1990, as. C-220/8: *Dumez France SA y Tracoba SARL contra Hessische Landesbank* y otros. Petición de decisión prejudicial en la *Cour de cassation* de Francia, sobre el art. 3.5 CB y su interpretación. En concreto, víctima indirecta de un daño sufrido por una sociedad matriz como consecuencia de las pérdidas económicas de su filial.

⁴⁹ MOSCOSO RESTOVIC, P., «Principio *favor laesi* y ‘parte más débil’ en la competencia judicial internacional por daño ambiental», *loc. cit.*, p

algunos casos puede resultar claro que un Tribunal tenga una relación con el caso mucho más estrecha que otro, si bien en otros supuestos este criterio no puede ser determinante al estar difuso cuál es la conexión más fuerte de uno sobre el otro. Con lo cual nos encontramos con que solamente sería aplicable como límite a la regla de la ubicuidad en aquellos casos en los que el demandante estuviera presentando su caso ante unos Tribunales que tuvieran una conexión claramente menos estrecha con el caso que el otro Tribunal, llegando incluso hasta poder perjudicar al demandado y sus aspiraciones de resolución.

Dejando a un lado la subjetividad que este criterio suscita, se plantea la siguiente duda: ¿quién decide qué es una “conexión suficiente” si no está regulado? La respuesta más lógica sería dejar la cuestión en manos del tribunal ante el cual se ha planteado la demanda del caso concreto, para que fuera el mismo el que decidiera entrar a conocer del caso o no.

Aunque puede que este límite sea una interpretación muy flexible del artículo 5.3 del CB (ya que éste en ningún momento da pie a pensar que haya ningún límite al derecho de *optio fori*), estaríamos hablando de un criterio que podría servir de comodín como el único control efectivo de la competencia de los tribunales de una forma bastante plausible y eficaz.

Es éste un criterio que cuenta con una tradición jurisprudencial y doctrinal bastante asentada⁵⁰, y quizá sea el más adecuado a la hora de plantearnos establecer algún límite al derecho del demandante, que puede actuar en casos difíciles, decantando la balanza hacia uno u otro sentido.

De hecho, está presente también en la ley aplicable a las relaciones extracontractuales, cuando el RRII en sus artículos 3.2 y 3.3 establece un criterio diferente al general para materia medioambiental según el lugar de producción del daño directo (es decir, en la misma línea que el CB. El RAA y BIBis).⁵¹

Es un criterio en el que la lógica juega el papel principal: como excepción al criterio general, ya que cuando ambas partes residan en el mismo país,

⁵⁰ V. Conclusiones del Abogado General del caso *Bier*, *loc. cit.*

⁵¹ Los artículos del RRII dicen así:

«cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país cuando se produce el daño, la obligación extracontractual será regulada por la ley de este país», y
«a pesar de los apartados 1 y 2, si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese otro país. Un vínculo sustancialmente más estrecho con otro país puede estar basado en una relación preexistente entre las partes, tal como un contrato que está estrechamente relacionado con la respectiva obligación extracontractual».

parece lógico que sea precisamente esa la ley aplicable, del mismo modo que si la relación extracontractual presenta vínculos más estrechos con otro ordenamiento jurídico de un país diferente, es coherente que sea ese el que conozca del caso. Acto seguido, pasa a definir lo que se consideraría por “vínculo sustancialmente más diferente” para terminar de dar un significado completo al artículo.

Aunque el RRII se ocupa de la ley aplicable, también parece lógico demandar un cierto control en materia de competencia: un tribunal que va a conocer de un caso debe de contar del mismo modo con una estrecha conexión previa con dicho caso en cuestión (más que la de otros Tribunales), antes de proceder a declararse competente o no. Se evitarían así situaciones como la que anteriormente hemos descrito, en la cual el demandado elige al tribunal intentando que éste sea el más próximo a su domicilio o residencia habitual, simplemente para ahorrarse costes de litigación, lo que podría llevar a situaciones en las que acabe conociendo un tribunal que no tiene apenas conexión con el caso planteado.⁵²

Además, el TJUE cita en el mismo caso como referencia la Sentencia del caso *Bier* y también la del caso *Henkel*. Es un ejemplo representativo de cómo el argumento de la conexión suficiente con el tribunal ha ido ganando peso hasta asentarse como una de los requisitos indispensables a la hora de la aplicación de la fórmula de la regla de la ubicuidad.

Así, el tribunal que tendría que ser competente según haya elegido el demandante, deberá ante todo y en primer lugar ahondar en el caso concreto, comprobando que la conexión del caso con su competencia sea efectivamente real. Es decir, la conexión entre el país ante el que se ha presentado la demanda y el caso concreto deberá ser manifiestamente más significativa (en caso de que pueda ponderarse) que con cualquier otro tribunal. Esto significa que haya vínculos objetivos tangentes entre el caso y el tribunal que conocerá del mismo.

De lo contrario, si otorgamos al demandante total discrecionalidad para poder elegir, podría suceder que se decantara por uno u otro según su conveniencia: podría elegir el tribunal del lugar de su domicilio (en el supuesto caso de que o bien el lugar del hecho generador o el lugar del manifestación del daño coincidiera con el de su domicilio) simplemente por comodidad o por razones económicas, como ya hemos comentado

⁵² Por ejemplo, en la sentencia del Tribunal de Justicia en el caso C-168/02, en el apartado referido a una cuestión prejudicial planteada, dice lo siguiente:

«Es jurisprudencia reiterada que la regla contenida en el artículo 5, número 3, del Convenio se basa en la existencia de una conexión particularmente estrecha entre la controversia y los tribunales de un lugar que no sea el del domicilio del demandado, que justifique una atribución de competencia a dichos tribunales por razones de buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso».

anteriormente. Así, estaríamos dejando de lado otras ventajas procesales sumamente importantes que se darían al escoger el lugar de origen del hecho dañoso (habitualmente el del demandado): por ejemplo, la facilitación de la práctica de medidas cautelares y de recolección de pruebas.⁵³ También desde el punto de vista del *exequátur* o posterior reconocimiento de la sentencia, habría igualmente un lugar que jugaría con más ventaja que otro.

Además no debemos olvidar que el fenómeno *forum actoris* nació en realidad con la intención de que el demandante afectado por una cuestión medioambiental pudiera elegir entre dos foros en función de las ventajas procesales (y antiguamente, también de de derecho material) que uno de los foros tenga respecto del otro⁵⁴. Es decir, es importante reiterar que el demandante a la hora de elegir entre dos foros no sólo tiene que analizar criterios superficiales de elección –como puede ser la cercanía a su domicilio de un foro- sino que debe ahondar en las soluciones que el derecho material de cada foro le brindaría en su caso para poder decidir de manera responsable. De lo contrario, el demandante puede llegar a escoger un foro que incluso inutilice la finalidad de la regla de la ubicuidad para su caso en concreto, consiguiendo lo contrario de lo pretendido o cuando su aplicación no sea conforme a los fines del CB.

Ante esta problemática, en este momento el único recurso existente para hacerle frente actualmente sería la potestad que tienen todos los tribunales para declararse no competentes con la materia, también mediante la interposición de una declinatoria internacional por cualquiera de las partes.

Hay que tener en cuenta que el proceso se vería entorpecido porque lo que habría que probar sería un abuso injustificado por parte del demandante en su derecho de opción reconocido jurisprudencialmente. Como bien sabemos, no existen límites a tal derecho por lo que la prueba sería inmensamente difícil a la par que pionera.⁵⁵

Tras todo lo expuesto anteriormente, lo más coherente parece que sería que la teoría de la ubicuidad encontrara un límite en la conexión más o menos intensa del caso con el tribunal que conozca y otro límite en el nivel de conexión entre el daño ambiental al que se apela con el daño civil que se

⁵⁴ A este mismo respecto, encontramos la Sentencia del TJUE, de 10 de junio de 2004, en el as. C-168/02: caso «Kronhofer», en el que tiene lugar una cuestión prejudicial interpuesta por el Oberster Gerichtshof (es decir, lo equivalente al Tribunal Supremo de Austria) ante el TJUE. ANEXO.

reclama deberán estar estrechamente relacionados y ser, por lo tanto, un daño civil directamente derivado del ambiental.

La teoría que asentó la sentencia *Bier* deberá aplicarse a aquellos casos en los que ocurra que tanto los tribunales del lugar de origen del hecho dañoso como aquellos del lugar donde se materializa, cuenten con una conexión suficiente con el caso en cuestión, sin que ocurra que uno de ellos tenga una conexión manifiestamente mayor que el otro para con el caso o que uno de ellos carezca de dicha conexión.

Me gustaría destacar que en el desarrollo de la sentencia del caso *Bier* se hizo un significativo hincapié en la fuerte vinculación que ambos tribunales tenían con el caso atribuido. Es éste quizá el único condicionante de la aplicación del *optio foris* que dicha sentencia deja muy claro: la conexión del caso con el tribunal que va a conocer del mismo ha de ser fuerte.

IV. Conclusiones

La importancia de la Sentencia del caso *Bier* radica en que por vez primera se define el alcance de la expresión «lugar donde se hubiere producido o pudiera producirse el hecho dañoso», recogida en el CB de 1968, en tanto que resulta plenamente aplicable asimismo al artículo 5.3 del R44 y al art. 7.2 del RBIbis.

En las conclusiones del Abogado General se parte de la base de que la noción presente en el art. 5.3 CB es un concepto autónomo de dicho Convenio, y que por tanto, no tiene porqué corresponderse con los ordenamientos jurídicos de los EM firmantes del Convenio.

El TJUE interpreta el art. 5.3 del *Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, estableciendo la regla de la ubicuidad en los supuestos de ilícitos a distancia. Básicamente consiste en que si el demandado se encuentra domiciliado en un EM, se brinda al demandante una opción alternativa: bien plantear su demanda ante los órganos jurisdiccionales del país de domicilio del demandado (foro general) o bien acudir al foro especial que establece el artículo 5.3 del CB, permitiéndole presentar sus pretensiones ante el tribunal del lugar donde los hechos dañosos se hubieran generado o ante el tribunal del lugar donde se hubieran manifestado.

La regla de la ubicuidad se sustenta en el principio *favor leasi* y se entiende desde el punto de vista de la facilitación de la práctica de la prueba y cumple con el principio de economía procesal.

Este foro especial (denominado *optio fori* por la posibilidad de elección del demandante), parte de la base de que los órganos

jurisdiccionales de ambos lugares cuentan con una conexión relevante de competencia judicial para con el caso.

Como este foro especial no está expresamente previsto como tal en el CB, ha sido gracias a la jurisprudencia del TJUE que se ha podido ir perfilando el criterio de aplicación del artículo. Concretamente, el TJUE ha entendido que la expresión «lugar en que se ha producido el daño» alude tanto al lugar donde se ha producido el hecho causal como al lugar donde se ha hecho efectivo el perjuicio, y de aquí deriva la aplicación de dicha regla de la ubicuidad que abre sendas posibilidades al demandante. De hecho, gracias al caso *Bier* en particular, se supo por primera vez (gracias a la cuestión prejudicial que se planteó dentro del mismo) que se podían extrapolar los beneficios de los foros especiales contenidos en el CB a los casos de ilícitos a distancia en materia medioambiental (aunque el foro en realidad se abre para todos los casos de ilícitos a distancia).

Si nos encontramos con un caso en el que los daños plurilocalizados derivados del ilícito a distancia se manifiestan en dos Estados o más, se aplica la teoría mosaico. Ésta aboga por establecer la competencia del tribunal del lugar donde se manifiesten los daños ocurridos «sólo en subsidio y/o sólo para daños ocurridos en su territorio», es decir, los tribunales de cada Estado donde se ha manifestado el daño podrán conocer solamente del daño que se ha hecho efectivo dentro de su territorio.

El TJUE ha venido establecido ciertos límites a la regla general de la ubicuidad, que se devinieron necesarios llegados a cierto punto. A este respecto, la relación entre el hecho generador y el resultado ha de ser siempre clara, ya que de lo contrario estamos favoreciendo la entrada descontrolada de casos de daños civiles indirectos derivados de daños medioambientales. Para ello, los daños civiles que deriven a su vez de daños medioambientales, se deberían categorizar necesariamente en directos e indirectos, con el fin de poder realizar una clara distinción entre los que sí entrarían en el juego de la regla de la ubicuidad (sólo los daños civiles directos) y aquellos que quedarían fuera (serían todos los considerados como indirectos) por entenderse que no se da una estrecha relación con el caso medioambiental acontecido, con lo cual la separación tajante entre daños civiles y daños medioambientales se torna innecesaria.

Otro límite establecido *a posteriori* por la jurisprudencia del TJUE fue la existencia necesaria de una conexión suficiente entre el tribunal que va a conocer (elegido por el demandante de entre los que el foro permita) con el caso en cuestión. Es decir, se excluye la posibilidad de que se practique la regla de la ubicuidad cuando uno de ellos tenga una conexión manifiestamente mayor que el otro con el caso o que uno de ellos carezca de dicha conexión. La conexión entre el país ante el que se ha presentado la demanda y el caso concreto deberá ser manifiestamente más significativa

(en caso de que pueda ponderarse) que con cualquier otro tribunal de los que abre el foro.

De lo contrario, si otorgamos al demandante total discrecionalidad para poder elegir, podría suceder que se decantara por uno u otro según su conveniencia personal, simplemente por comodidad o por razones económicas. Lo más coherente parece que sería lo dicho anteriormente: que la teoría de la ubicuidad encontrara un límite en la conexión más o menos intensa del caso con el tribunal y otro en el veto a los daños civiles indirectos derivados de los daños ambientales.

Si bien el caso *Bier* peca de tener una solución relativamente fácil dentro del marco de los ilícitos a distancia, en comparación con casos que pueden llegar a convertirse, por la magnitud del desastre ecológico, en auténticos «ilícitos de masas», así como el alto grado de complejidad que conllevaría el análisis de casos de prevención de posible comisión de ilícitos plurilocalizados (previstos de igual manera en el art.5.3 CB), es igualmente necesario reconocer la gran carga de influencia positiva que dicha Sentencia tuvo en su momento, abriendo un nuevo camino para el asentamiento de las bases necesarias en la creación de una legislación que resultaba en cierto modo incompleta, que poco a poco fue desarrollada y completada por el TJUE.

V. Bibliografía utilizada

CARAVACA CALVO, A.-L. / GONZÁLEZ CARRASCOSA, J., *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 11ª edición, Granada 2010.

CARAVACA CALVO, A.-L. / GÓNZÁLEZ CARRASCOSA, J., *Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado. El Reglamento Roma II*, Volumen II de Derecho transnacional, Editorial Comares, año 2008.

FACH GÓMEZ, K, «Obligaciones extracontractuales en derecho internacional privado: tendencias actuales y perspectivas de futuro en el ámbito europeo» en *XXX Curso de Derecho Internacional*, organizado por el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General de la OEA en agosto de 2003 / Organización de los Estados Americanos, año 2004.

HERNÁNDEZ CRESPO, A., «Daños al medio ambiente y regla de la ubicuidad en el art. 8 del futuro Reglamento de Roma II», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N°. 3, año 2006.

K. FACH GÓMEZ, «Competencia judicial internacional en materia de acciones preventivas: Interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Noticias de la Unión Europea*, año 2003.

MIQUEL VINAIXA, M., *La responsabilidad civil por contaminación transfronteriza derivada de residuos*, 2006, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio De Publicaciones e Intercambio Científico, 2006.

RESTOVIC MOSCOSO, M.P., «Principio *favor laesi* y parte más débil en la competencia judicial internacional por daño ambiental» (estudio nacido durante el periodo de investigación en uso de la Comisión de Estudios otorgada por la Universidad de Atacama para el Doctorado en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid), publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n° 134, año 2012, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

RESTOVIC MOSCOSO, P., «Competencia Judicial Civil Internacional por daño ambiental: determinación del hecho dañoso y su extensión. El caso europeo.», *Nueva época*, núm. 11-12/2010: 193-229 ISSN: 1698-5583, octubre de 2010.

RODRÍGUEZ ESLAVA, M., «Obligaciones extracontractuales» en CARAVACA CALVO, A.-L. / GONZÁLEZ CARRASCOSA, J., *Derecho Internacional Privado*, volumen II, 11ª edición, Granada 2010.

RODRÍGUEZ MASEDA, J., «Las normas de seguridad y comportamiento en el Reglamento Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones no contractuales», *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, ISSN 1132-9947, Vol. 21, Nº 2, 2012.

SÁNCHEZ SIXTO, L. Catedrático de Derecho Internacional Privado Universidad de Granada, «Las nuevas normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas», p 165; PALAO MORENO, G.: *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Valencia, año 1998.

SEGURA, FONT, A., «La disociación y los daños indirectos en la aplicación del artículo 5.3 del Convenio de 1968 de Bruselas», *Noticias CE*, 1990.

Convenio de la Haya sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, de 2 de octubre de 1973; BOE-A-1986-24462.

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado el 27 de septiembre de 1968 («Convenio de Bruselas»); DOUE-L-2007-82413.

Reglamento nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 12 de diciembre de 2012 («Reglamento Bruselas I Bis»); DOUE-L-2012- 351.

Reglamento nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 22 de septiembre del año 2000; DOUE-L-2001-80073.

Reglamento nº 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 17 de junio de 2008 («Roma I»); DOUE-L-2008-81325.

Reglamento nº 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, de 11 de julio de 2007 («Roma II»); DOUE-L-2007-81334.

Informe Jenard, explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales. Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998.

Conclusiones del Abogado General Sr.Francesco Capotorti sobre el caso *Bier*, presentadas el 10 de noviembre 1976, (ANEXO).

